

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. A Despacho con escrito presentado por el apoderado del demandante. Se informa que solamente se han notificado los demandados JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS, de manera personal y no dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Radicación No. 2018-00459

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la demandante, señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, en proceso declarativo DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido en contra de GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ LIBREROS, JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA Y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, presenta escrito reformando la demanda en los acápites de hechos, pretensiones, adiciona pruebas y pide medidas cautelares, para lo cual la integra en un solo escrito.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir a memorialista que en los términos del artículo 93 del C.G.P, "*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) Por tanto, no procede la reforma de la demanda para solicitar las medidas cautelares, como lo pretende.*

Por otra parte, de la demanda reformada que presenta debidamente integrada en un solo escrito, como lo ordena el numeral 3 de la norma en cita, se observa que realmente en nada modificó la pretensión tercera, toda vez que la misma recae en que se declare disuelta y liquidada la sociedad patrimonial en el período comprendido entre el 18 de abril de 1985 al 13 de octubre de 2017, y al reformar la demanda, lo que se hace es reiterar esa misma pretensión.

Ahora bien, lo único que modifica, es el hecho séptimo de la demanda, en el cual inicialmente planteó que en la sociedad patrimonial los compañeros no

celebraron capitulaciones y no adquirieron bienes, mientras que, en la reforma, en ese hecho, indica que dentro de la sociedad patrimonial si adquirieron bienes, los cuales relaciona, como también adiciona pruebas documentales.

De acuerdo a lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda, en cuanto adiciona un nuevo hechos y a las nuevas pruebas documentales que allega con la misma, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, y respecto de los demandados que ya se notificaron: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS, se les correrá traslado por la mitad del término inicial, pasados tres (3) días desde la notificación, mientras que a los demandados que no se han notificado, JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA Y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA, se les notificará personalmente, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, y se les correrá el traslado por el término señalado para la demanda inicial, esto es, 20 días, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica, caso en el cual, dará cumplimiento previamente al inciso segundo de la norma antes citada.

Por otra parte, como quiera que la parte actora no realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, como se ordenara en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020, artículo 10, ordenando el emplazamiento en la forma ahí indicada, a lo que procederá secretaría.

Finalmente, con respecto a la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, será negada por cuanto no se indicó el valor estimado de las pretensiones, parámetro necesario para fijar la caución que debe prestar previamente la parte actora para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo prevé el artículo 590-2º del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ LIBREROS, JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA Y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la REFORMA de la demanda, a los demandados GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS y JUAN CARLOS

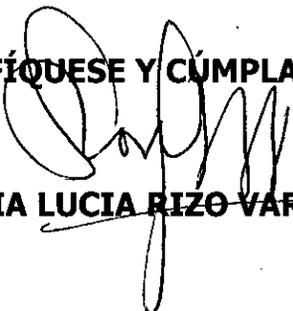
RODRIGUEZ LIBREROS, por el término de diez (10) días, contados tres días después de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal a los demandados JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA Y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, y córraseles traslado por el término señalado para la demanda inicial, esto es, 20 días, advirtiéndole que el término de comparecencia es de cinco (05) y diez (10) días, respectivamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica, caso en el cual, dará cumplimiento previamente al inciso segundo de la norma antes citada.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, conforme al artículo 97 del C.G.P., en los términos del Art. 108 del C.G.P, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2009, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, por una sola vez, en el Registro Nacional de Emplazados, a lo que procederá secretaría.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 84 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 - NOVIEMBRE - 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.